

Constancia Secretarial: Me permito dejar constancia que, revisados los estados electrónicos publicados por la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se evidencia que mediante proveído del 2 de agosto de 2020, se RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se procedió a incorporar una reproducción de dicha decisión para que obre en el expediente, a fin de dar celeridad a la continuidad del presente asunto, advertido que se encuentra listo para emitir sentencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 582

Proceso 76-147-33-33-001-2016-00002-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: FERNANDO STIBHEN CASTAÑO BETANCOURTH Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advertido que por auto que precede (fl. 163), fue necesario excluir el presente asunto del listado de aquellos que se encontraban a Despacho para fallo, a fin de dar trámite al recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la práctica de prueba testimonial recibida oficiosamente en Audiencia de Pruebas; se encuentra procedente, conocida la decisión de segunda instancia (a través de los estados electrónicos), imprimir celeridad a la actuación para continuar con la etapa de proferir sentencia. Por lo tanto, siguiendo lo previsto en el artículo 329 del C.G. del P., así se dispondrá.

En consecuencia, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión 122 del 02 de agosto de 2020, visible a folio 170 del expediente, RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación contra la decisión de práctica de prueba testimonial adoptada en audiencia del 28 de agosto de 2018.

En firme esta providencia, ingrese el proceso a Despacho a fin de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc25c33b028c3baf082de8d7befb7787bc07da41f945da31d597af1d1073b29e

Documento generado en 16/10/2020 08:29:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con documental remitida por la parte ejecutante, en cumplimiento de providencia que precede. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° **486**.

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2019-00321-00 |
| EJECUTANTES: | OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS |
| EJECUTADO: | BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso, aportado el pasado 23 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, acompañado de sus anexos, con el fin de dar por terminado el presente litigio.

En esta secuencia, conviene primero recordar la actuación judicial que ha sido adelantada así:

- i) la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de julio de 2019 (fls. 1 a 14 cuaderno ejecutivo), correspondiéndole su conocimiento por reparto a este Juzgado (fl. 206); cuyas pretensiones eran fundamentalmente obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 16 a 101 cuaderno ejecutivo), y del 31 de enero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 117 a 143 cuaderno ejecutivo);
- ii) el 23 de septiembre de 2019, este Despacho resolvió mediante proveído 717, librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos: *"i) la suma de DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'049.976.566,57), que corresponde al monto total del capital adeudado (hecha la relación de las sumas debidas a cada uno de los ejecutantes), más los intereses de mora causados en los periodos señalados en la anterior tabla, y hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por concepto de perjuicios morales; ii) el valor total de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$314.347.430,98), distribuidos en las cantidades referidas y sus intereses de mora a favor de cada uno de los señores OMAR POSADA PALACIO, JENIFER POSADA VÁSQUEZ y YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, por concepto de perjuicios materiales en*

RADICADO No.
EJECUTANTES:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2019-00321-00
OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, causados hasta la presentación de la demanda ejecutiva; iii) y por CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$57.945.967,9) a favor de YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, por capital (perjuicios por daño a la vida de relación) e intereses de mora, igualmente calculados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia y hasta la presentación de la demanda; y, iv) por los intereses de mora que se causen en adelante, esto es desde el 12 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta." (fls. 209 a 217 cuaderno ejecutivo); iii) el 17 de enero del año en curso, previa resolución de las diferentes cuestiones que se plantearon alrededor del decreto de medidas cautelares, se profirió auto interlocutorio N° 009, disponiendo seguir adelante con la ejecución y se impuso condena en costas a la ejecutada (fls. 231 a 235 cuaderno ppal.); iv) y el 28 de febrero de 2020, habiéndose corrido traslado de la liquidación presentada por la parte actora, se aprobó "(...) en cuantía total de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.714.202.769,29), por las razones expuesta en esta providencia. Suma que incluye capital más intereses causados hasta el 30 de enero de 2020, de acuerdo con lo explicado por la parte actora a folios 240 a 244; pero no las costas a las que se condenó a la entidad ejecutada, dentro de este trámite ejecutivo. Las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría una vez en firme esta decisión en el monto y términos ordenados en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 009 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.", pronunciamiento en el que además se dispuso, que en firme esa decisión, se procediera a entregar los dineros embargados, con sujeción al límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056), a fin de cubrir parte del crédito (fls. 249 a 253 vto. C. ppal.); v) el 3 de julio siguiente se repuso parcialmente la anterior providencia, en lo atinente a la entrega y fraccionamiento de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado (fls. 286 a 290 c. ppal.), y el 30 de julio de 2020 por auto 348, se aprobó la liquidación de costas, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$72.668.098,97).

Bajo estas condiciones el pasado 1 de septiembre, los mandatarios de ambas partes allegaron solicitud de terminación del proceso, aduciendo haber suscrito contrato de transacción en satisfacción de las pretensiones de la parte ejecutante, pero obviando allegarlo; por lo que mediante proveído que precede se les requirió para que lo aportaran, acompañado de otros documentos.

El contrato de transacción

Se trata del celebrado el 10 de febrero de 2020, entre el Doctor Luis Carlos José Peña Rodríguez, en condición de apoderado de los ejecutantes y el señor Roberto Duque Mora

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



como Representante Legal de EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), que cuenta con sello de autenticación ante la Notaría Quince del Círculo de Cali y mediante el cual, para los fines del presente proceso, luego de hacer mención al origen de la obligación, se acordó:

*"(...) CUARTO: Que la **DEUDORA – EJECUTADA** como consecuencia de los trámites adelantados en su contra y con el propósito de honrar la obligación económica a su cargo, se presentó el día 23 de enero de 2020 a las oficinas del **APODERADO EJECUTANTE**, para iniciar un acercamiento tendiente a hacer ofrecimientos económicos destinados a llegar a un acuerdo sobre el pago de la deuda, de tal manera, que después de varios días de negociaciones finalmente se acordó, que la **DEUDORA – EJECUTADA**, respondiera con el pago de \$2.560.595.000, cifra que resulta de hacer una rebaja de lo adeudado para la fecha 24 de enero de esta anualidad. QUINTO: **LAS PARTES** para no continuar con el proceso ejecutivo, determinaron de común acuerdo que no se seguirá con el trámite que se adelanta en la sede judicial, siempre y cuando, se hiciera el pago de la suma antes detallada antes de finalizar el mes de febrero de 2020. SEXTA: Por tanto, para resolver de manera definitiva las diferencias jurídicas y económicas presentes y futuras que pudiesen surgir, derivadas con ocasión a los hechos antes comentados, la **DEUDORA EJECUTADA** decide asumir el valor total determinado en la cláusula cuarta de este **CONTRATO**, y por consiguiente reconocer a los afectados ejecutantes representados por el **APODERADO EJECUTANTE**, la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.560.595.384)**, y por concepto de costas procesales el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, sumas dinerarias que se pagaran de la siguiente manera: Con un cheque de gerencia, como en efecto se libra de la cuenta No. 077000000001 con el # de cheque 2350, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.493.505.328)**, igualmente libra un cheque de gerencia por valor de los \$40.000.000.00, de la cuenta No. 077000000001 con el # de cheque 0018888, el día 10 de febrero de 2020, que cubre el valor de las costas ya descritas, los cuales declara recibidos el **APODERADO EJECUTANTE**; el resto del dinero que falta para cubrir la suma dineraria acordada, es decir, \$1.067.090.056 será cancelado con los títulos judiciales que emita el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, de las sumas embargadas y retenidas a la cuenta del Banco de Colombia en cabeza de la **DEUDORA EJECUTADA** y que se encuentran depositados en la cuenta de la sede judicial en el Banco Agrario de la Ciudad de Cartago, para lo cual las **PARTES**, harán todas las gestiones jurídicas necesarias para que la sede judicial los entregue en el menor tiempo posible al **APODERADO EJECUTANTE**, en el evento en que esta gestión no pueda cumplirse a la perfección, la **DEUDORA EJECUTADA** se obligará a hacer el pago restante, esto es, \$1.067.090.056, a través de cheque de gerencia u otro método transaccional tendiente a garantizar la totalidad del pago de la obligación. SÉPTIMA: En consecuencia, de lo anterior, **LAS PARTES** deciden conjuntamente que una vez, se haga entrega de los cheques de gerencia ya referenciados y se hagan efectivos los títulos judiciales que entregue el Juzgado por la suma de \$1.067.090.056 se procederá a presentar escrito suscrito por ambas **PARTES** a la sede Judicial donde se adelanta el proceso ejecutivo destinado a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente. (...)"*

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



Así mismo, en la cláusula novena del citado contrato, se estipuló que lo consignado en el una vez cumplido produciría efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2483 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo expresado hasta el momento, este Despacho habrá de aprobar el contrato de transacción acordado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación.

A su turno, la primera de ellas, esto es, la transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"¹.

Por su parte los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, contemplan:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

"ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

¹ Código Civil. Artículo 2469.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



“Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Dicha figura fue acogida por la Ley 1437 de 2011, que señaló los requisitos para su procedencia en el artículo 176, al indicar:

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subrayado del Despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha preceptuado²:

“El objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

La jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.”

En orden de dichas valoraciones, en el asunto sub – lite se tiene que, el acuerdo al cual llegaron las partes y que se plasmó en el contrato de transacción suscrito el 10 de febrero de 2020 y autenticado ante la Notaría Quince de la ciudad de Cali, se encuentra revestido de legalidad, como quiera que fue suscrito por quienes ostentan la capacidad para realizarlo, pues por parte de los ejecutantes, obró el Doctor Luis Carlos José Peña Rodríguez, en condición de apoderado de los ejecutantes, quien conforme se encuentra acreditado en el expediente tiene facultad expresa para transar (folios 258 a 284 c. ppal.); y el señor Roberto Duque Mora como Representante Legal de EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 12 de octubre de 2017. Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06)

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



CALI (VALLE DEL CAUCA), según se acredita a folio 322 de este cuaderno, mismo que además fue autorizado para asumir crédito bancario mediante Resolución No. HCO-007 del 29 de enero de 2020, a fin de cubrir las sumas objeto de transacción (fl. 322 vto.).

Respecto del acuerdo al que se llegó, éste se encuentra razonable, como quiera que los dos mil quinientos sesenta millones quinientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$2.560.595.384), que se comprometió a pagar EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), comprenden el valor del capital indemnizatorio puro (esto es sin intereses y de acuerdo con las sumas contenidas en las tablas insertas dentro de la providencia que libró el mandamiento de pago); y aunque el valor restante, es inferior al que se estimó al resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se encuentra plausible por la naturaleza del contrato de transacción, que la parte demandante ceda su derecho y renuncie a una fracción de lo que le corresponde esencialmente por concepto de intereses moratorios, para que a cambio, el pago se realice de manera expedita por parte de la ejecutada, sin tener que esperar que se llegue a una posible diligencia de remate para completar el valor absoluto del crédito acumulado, premisa que constituye la filosofía fundamental de las formas de terminación anormales del proceso. Igual situación ocurre con el valor de las costas a las que se condenó a la demandada, resultando igualmente válida la transacción celebrada en este sentido.

Así mismo, no se observa que el acuerdo resulte lesivo para el interés público, como quiera que, conocida la prosperidad de las pretensiones, para que el proceso finalice por pago de la obligación, es evidente que el valor a pagar sería mayor al acordado corrido el tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación. Se destaca igualmente que dentro del acuerdo transaccional se estipuló claramente la forma de pago, la que vale decir en lo que a la entrega de los depósitos judiciales, por cuantía igual a los mil sesenta y siete millones noventa mil cincuenta y seis pesos (\$1.067.090.056) ya se encuentra cumplido, por parte de este juzgado (fls. 293 a 311 c. ppal.).

En consecuencia, este Despacho aprobará el contrato de transacción aportado por las partes, se decretará la terminación del proceso por tal motivo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, esto último como lo dispone el artículo 597 numeral 4. Previo a ello, y en armonía con lo que se había indicado en autos 159 del 28 de febrero y 273 del 3 de julio de 2020, referente a la destinación del excedente de los depósitos fraccionados que aún permanecen a órdenes de este juzgado, y los que se hayan constituido en adelante, se ordenará que tales dineros sean devueltos al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), así:

| No. Título | Fecha Título | Valor Título Judicial |
|----------------|--------------|-----------------------|
| 46978000042301 | 24-oct-19 | \$2.974,98 |

RADICADO No.
EJECUTANTES:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2019-00321-00
OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



| | | |
|-----------------|-----------|-----------------|
| 469780000042313 | 25-oct-19 | \$27.493,11 |
| 469780000042921 | 28-nov-19 | \$976.853,95 |
| 469780000043353 | 11-dic-19 | \$708.280,62 |
| 469780000043970 | 21-ene-20 | \$943.740,53 |
| 469780000044233 | 30-ene-20 | \$384.894,41 |
| 469780000044326 | 3-feb-20 | \$836.643,43 |
| 469780000044470 | 11-feb-20 | \$580.764,43 |
| 469780000044534 | 12-feb-20 | \$16.297.537,12 |
| 469780000044544 | 13-feb-20 | \$2.292.928,17 |
| 469780000044545 | 13-feb-20 | \$1.065.751,95 |
| 469780000044558 | 17-feb-20 | \$329.341,00 |
| 469780000044724 | 27-feb-20 | \$2.730.955,64 |
| 469780000044798 | 2-mar-20 | \$8.032.661,97 |
| 469780000044799 | 2-mar-20 | \$1.989.825,18 |
| 469780000045084 | 11-mar-20 | \$2.024.053,70 |
| 469780000045111 | 13-mar-20 | \$4.949.350,79 |
| 469780000045117 | 16-mar-20 | \$2.701.205,96 |
| 469780000045127 | 17-mar-20 | \$4.037.933,39 |
| 469780000045149 | 19-mar-20 | \$9.902.976,60 |
| 469780000045192 | 26-mar-20 | \$1.781.973,10 |
| 469780000045406 | 1-abr-20 | \$1.512.453,14 |
| 469780000045407 | 1-abr-20 | \$5.972.367,11 |
| 469780000045442 | 3-abr-20 | \$13.417.390,29 |
| 469780000045471 | 7-abr-20 | \$439.431,54 |
| 469780000045580 | 16-abr-20 | \$156.454,28 |
| 469780000045591 | 20-abr-20 | \$87.430,19 |
| 469780000045600 | 22-abr-20 | \$861.557,28 |
| 469780000045728 | 28-abr-20 | \$346.826,78 |
| 469780000045855 | 7-may-20 | \$3.063.285,74 |
| 469780000045906 | 8-may-20 | \$30.470,70 |
| 469780000046019 | 15-may-20 | \$4.672.828,12 |
| 469780000046038 | 20-may-20 | \$25.796.590,73 |
| 469780000046059 | 26-may-20 | \$19.060.257,25 |

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
 EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
 EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



| | | |
|-----------------|-----------|---|
| 469780000046060 | 26-may-20 | \$235.137,69 |
| 469780000046231 | 28-may-20 | \$3.645.968,45 |
| 469780000046271 | 2-jun-20 | \$1.541.335,13 |
| 469780000046410 | 9-jun-20 | \$2.151.258,66 |
| 469780000046504 | 24-jun-20 | \$531.549,97 |
| 469780000046732 | 1-jul-20 | \$349.724,81 |
| 469780000046950 | 10-jul-20 | \$821.853,11 |
| 469780000047977 | 15-jul-20 | \$931.593,59 |
| 469780000047023 | 17-jul-20 | \$3.958.847,63 |
| 469780000047099 | 27-jul-20 | \$28.126,83 (Excedente del Depósito No. 469780000043541) |
| 469780000047101 | 27-jul-20 | \$283.932,22 (Excedente del Depósito No. 469780000042314) |
| 469780000047108 | 27-jul-20 | \$1.349.666,61 |
| 469780000047191 | 29-jul-20 | \$5.398,00 |
| 469780000047417 | 10-ago-20 | \$4.483.510,05 |
| 469780000047480 | 12-ago-20 | \$327.586,23 |
| 469780000047546 | 20-ago-20 | \$793.257,10 |
| 469780000047730 | 28-ago-20 | \$145.731,98 |
| 469780000047798 | 3-sep-20 | \$32.510.980,56 |
| 469780000047954 | 15-sep-20 | \$3.026.981,08 |
| 469780000047955 | 15-sep-20 | \$722.316,41 |

Igual destinación tendrán los depósitos que se continúen constituyendo a órdenes de este Juzgado dentro de este proceso, hasta que se libren las respectivas comunicaciones a las entidades financieras indicando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

Para el efecto, se dispondrá que su entrega a través de su representante legal debidamente acreditado o a quien presente poder especial con facultad expresa de recibir, sin necesidad de auto que lo ordene.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por Secretaría oficiase a cada una de las entidades relacionadas en el auto N° 718 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 77 a 80 vto. cuaderno de medidas cautelares), que decretó las medidas cautelares, informándoles la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



y secuestros ordenados dentro de este asunto, a fin de que procedan de conformidad. A los oficios que se libren deberá acompañarse una reproducción de esta decisión.

Finalmente, este Despacho estima oportuno precisar, en cuanto al aspecto de la petición hecha por la parte ejecutante, relativa a que se deba continuar con el trámite que comprende la entrega de los títulos generados a nombre de los fallecidos **Abigail Mora, Moisés Bernal y Erasmo Antonio Vásquez** (fl. 315), en tanto la misma está supeditada a la sucesión que deberá levantarse; que lo cierto es que, ello no es óbice para dar por terminado el proceso, pues como bien lo admite la parte ejecutante se trata de una situación que, al margen de la presente ejecución deben llevar a cabo los interesados en legitimarse con derecho a reclamar tales dineros, sin que ello imponga a este Juzgador mantener activo el proceso, habiéndose llegado a un acuerdo de transacción, que emerge justamente como una forma de terminación anormal del proceso. Por lo tanto, cumplidas las órdenes emitidas en la parte resolutive de este proveído, se dispondrá el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor; advirtiéndole en todo caso a la parte ejecutante que, cumplida la adjudicación en el trámite sucesoral respectivo, podrá solicitar el desarchivo del proceso a fin de petitionar la entrega de los depósitos en comento a quien se le atribuya derecho hereditario sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito el 10 de febrero de 2020, entre los ejecutantes, a través de apoderado judicial Doctor Luis Carlos José Peña Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.771 de San Miguel de Sema (Boyacá) y Tarjeta Profesional de Abogado 5.743 del C.S. de la J., y el Capitán Roberto Duque Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.087 de Cali (Valle del Cauca), como Representante Legal de EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), en la forma y términos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción. El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda a devolver a la parte ejecutada, los dineros embargados que se encuentran constituidos a órdenes de este Juzgado a través de los depósitos antes relacionados y los que se llegaren a consignar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, se ORDENA por Secretaría adelantar los trámites correspondientes con el Banco Agrario de Colombia, para la entrega de dichos dineros a EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), a través de su representante legal debidamente acreditado o a quien presente poder especial

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



con facultad expresa de recibir.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a las entidades relacionadas en el auto interlocutorio N°718 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 77 a 80 vto. cuaderno de medidas cautelares), comunicándoles el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso. A los oficios que se libren deberá acompañarse una reproducción de esta decisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ